

CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION

Recurso 552/2008 - Resolución: 37297 - Secretaría: UNICA

1

Santiago, cinco de octubre de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos Rol N° 552-2008, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, la parte demandante Inmobiliaria Maullín Ltda. dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó el fallo de primera instancia del Séptimo Juzgado Civil de Santiago que rechazó la demanda interpuesta contra el Fisco de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1°) Que en primer lugar el recurrente sostiene que la sentencia en estudio no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la misma, incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal.

2°) Que el recurso explica que el fallo impugnado omitió ponderar toda la prueba documental acompañada por su parte, la testimonial y la pericial, lo que habría importado establecer hechos diversos a los fijados por los jueces del fondo.

Respecto de la prueba instrumental que pormenorizadamente indica señala que la sentencia, de haber ponderado tal documentación, habría concluido que su parte no se encontraba en conocimiento del carácter de monumento histórico al hacerse dueña del inmueble; que los dueños del denominado Palacio Pereira sí hicieron ingentes esfuerzos de inversión en la mantención o reparación de ese inmueble; que se probó el monto de los trabajos que se ejecutaron para dicho efecto; y que no es cierto que el estado ruinoso del inmueble tendría su origen en la indolencia de los propietarios y en la falta

de esfuerzo de éstos en su mantención.

En cuanto a la falta de ponderación de la prueba testimonial, denuncia que el fallo se limitó a analizar parcialmente las declaraciones de los deponentes, pero sin estudiar su contexto para formarse un concepto acertado acerca de la ciencia, imparcialidad y veracidad de los testigos, debiendo establecer lo que éstos declararon respecto de cada uno de los hechos hasta llegar a precisar si se encuentran éstos acreditados o no. De este modo, se habría concluido que se hicieron esfuerzos en la mantención del inmueble y que el origen de su estado ruinoso no le es imputable.

En lo relativo a la carencia de valoración de la prueba pericial sostiene que la sentencia objetada se circunscribió a reproducir algunas de las conclusiones del informe del perito, pero sin analizar en forma alguna dicha prueba, omitiendo importantes reflexiones.

3°) Que, en segundo lugar, el recurrente afirma que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación de forma establecida en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener decisiones contradictorias.

4°) Que el recurso explica que el vicio mencionado se configura por cuanto existen contradicciones entre lo dispositivo y las consideraciones que tienen el carácter de resolutivas cuando éstas constituyan el soporte en que se apoya la sentencia.

Aduce en primer término que se aprecia una contradicción entre el considerando noveno N° 5 del fallo de primer grado que tiene por establecido el estado ruinoso del inmueble y el primer fundamento incorporado por el tribunal de alzada que señala que las cargas al ejercicio del derecho de propiedad impuestas al Palacio Pereira no afectan sus facultades esenciales. La contradicción radica en que establecido el estado ruinoso del inmueble es imposible hacer uso del mismo sin grave riesgo para la vida de cualquier persona.

En segundo lugar sostiene que existe contradicción entre el considerando 9° N° 5 y los fundamentos primero y cuarto del fallo de la

Corte de Apelaciones que consignan que no existiría responsabilidad del Estado por infracción a la Carta Fundamental, por lo que no sería procedente indemnización alguna. Lo anterior porque significa desconocer los efectos del estado ruinoso del inmueble imputable al Estado, toda vez que por aplicación de la Ley de Monumentos Nacionales -cuyos artículos 11 y 12 fueron declarados inconstitucionales para este juicio- su parte se encuentra impedida de efectuar construcción alguna en el inmueble sin la anuencia del Consejo de Monumentos Nacionales.

Finalmente, indica que hay contradicción entre el considerando noveno N° 6 letras b) y c) que reproducen lo indicado por el perito en cuanto a los daños estructurales del inmueble y el efecto de los sismos, especialmente lo ocurrido en 1985, con la motivación décimo cuarta que establece que el estado del inmueble correspondería a la situación del propietario de no haber hecho esfuerzo alguno por mantener en forma íntegra su propiedad, todo lo cual lleva a concluir erróneamente que la demanda no sería procedente, desde el momento que no habría una privación al derecho de propiedad.

5°) Que en relación con la primera causal invocada, consistente en la falta de consideraciones de hecho y de derecho a que se refiere el numeral quinto del artículo 768 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las argumentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquellas existen pero no se ajustan a la tesis postulada por el reclamante, cual es el caso de autos. En efecto, en la especie, la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión de motivaciones específicamente en una falta de valoración de probanzas rendidas por su parte que conllevaría necesariamente a d ar por establecidas otras conclusiones.

6°) Que, sin embargo, se advierte que el fallo

impugnado sí contiene los razonamientos que llevaron a los sentenciadores a motivar de la forma en que ellos lo hicieron, aunque a la parte demandante no le satisfagan aquellos fundamentos. En efecto, por una parte la juez de la causa reflexiona en la motivación décima que ?la abundante prueba instrumental acompañada por la demandante emana de don Raúl del Río Alfaro o de Raúl del Río S.A. una persona natural y una sociedad anónima ajena al juicio?. Esto significa ?aunque sin decirlo expresamente- que desconoció el mérito probatorio de gran parte de los instrumentos a los que precisamente alude el demandante, ahora recurrente de casación. En cuanto a la prueba pericial tampoco se aprecia el defecto formal que se invoca, a la que el fallador se refiere en los considerandos sexto y noveno del fallo de primer grado y en el fundamento tercero de la sentencia de segunda instancia y lo mismo puede señalarse respecto de la testimonial rendida por el actor expuesta en la motivación quinta.

7°) Que lo expuesto demuestra que no es efectivo el vicio invocado, por cuanto el fallo sí contiene las consideraciones de hecho relativas a la valoración de la prueba que extraña el recurrente.

8°) Que en cuanto a la supuesta concurrencia de decisiones contradictorias que configurarían la causal de nulidad contenida en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que se denuncia, del tenor del libelo de casación se advierte que los hechos en que se funda no constituyen tal vicio, por cuanto éste concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir al mismo tiempo por contraponerse unas con otras, mas no en el evento que exista contradicción en las argumentaciones como lo estima el recurrente. Así, en el presente caso la sentencia objetada contiene únicamente el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

9°) Que por lo expuesto, el recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

10°) Que el recurso de nulidad sustancial denuncia como primer error de derecho la infracción de los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 19 numerales 2 0, 24 y 26, 38 y 41 N° 8 (sic) de la Constitución Política, artículo 44 (sic) de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículo 572 (sic) del Código Civil.

Explica que de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental se concluye que los órganos del Estado, cualquiera que sea su actividad, tienen responsabilidad si infringen la Constitución Política.

Luego de transcribir las disposiciones citadas expresa que la sentencia recurrida incurre en un error de derecho acerca de cuáles son las fuentes de responsabilidad extracontractual del Estado y sus fundamentos.

En primer lugar, argumenta que la declaración de monumento histórico del edificio Palacio Pereira revela una carga patrimonial para su dueño que es una discriminación de carácter arbitraria por cuanto se trata de un inmueble irreversiblemente ruinoso que permanece en el tiempo como propiedad monumental en circunstancias que han desaparecido los presupuestos que se tuvieron en vista al efectuar dicha declaración. De este modo, enfatiza, se produce una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas que permite que la víctima de un daño causado en el interés general de la colectividad pueda obtener una reparación con cargo al Estado, ya que la carga pública impuesta en beneficio de la comunidad perjudica exclusivamente a su parte.

Enseguida, destaca que la negativa del Consejo de Monumentos Nacionales para desafectar el carácter de "monumento histórico" sucedió en tres oportunidades -1997, 2001 y 2005- lo que constituye una nueva manifestación de la actitud antijurídica del Estado al mantener el estado de privación de las facultades esenciales del dominio sobre el predio.

Luego hace presente que las limitaciones u obligaciones impuestas a un propietario monumental establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288 vulneran el artículo 19 N° 24

de la Carta Fundamental al privar al dueño del inmueble de los atributos que le son propios, según lo ha reconocido la Corte Suprema en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que recayó en estos autos. Expresa que si los artículos 11 y 12 de la Ley 17.288 son inaplicables al caso del Palacio Pereira, las obligaciones y limitaciones a que se ha encontrado afecta la propiedad por más de veinticinco años son inconstitucionales, ilegales y arbitrarias y por consiguiente dan derecho al pago de una indemnización.

Agrega que no es efectivo que las limitaciones impuestas por la ley a su parte, tal como lo consigna el fundamento undécimo del fallo de primer grado, se enmarquen dentro de la función social del dominio toda vez que dichas limitaciones significan una verdadera privación en el uso y goce del inmueble.

Expone que la subsistencia de la declaración como monumento histórico y la negativa del Consejo de Monumentos Nacionales para desafectarlo significa una limitación al derecho de dominio que constituye una privación de las facultades esenciales del mismo. Explica que atendida la vetustez, los innumerables daños causados en sus estructuras e instalaciones por los terremotos sufridos, sumado al exorbitante costo de reparación ha hecho que el inmueble haya perdido las características que el referido Consejo consideró al recomendar su declaración como monumento histórico. Además, continúa, se trata de un inmueble que se cierne como una inminente amenaza sobre la vida y bienes de transeúntes, vecinos y en general cualquier persona.

Concluye que hay una evidente responsabilidad extracontractual del Estado por haber otorgado arbitrariamente al Palacio Pereira la categoría de monumento histórico, en circunstancias que había sido desafectado de ésta calidad en 1975 por su estado ruinoso. Además, argumenta, hay responsabilidad porque el estado ruinoso no es imputable a la sociedad propietaria y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en recurso de inaplicabilidad no le son aplicables a ella los

artículos 11 y 12 de la Ley 17.288, por lo que no cabe exigirle a la propietaria hacer las reparaciones que pudieren poner término a ese estado ruinoso. Asimismo existe responsabilidad porque el estado ruinoso del Palacio Pereira no permite dar al inmueble ningún uso ni aprovechamiento comercial, por lo que en la práctica se priva al propietario de obtener beneficio de su derecho de propiedad, imponiéndole sólo obligaciones.

11º) Que en un segundo capítulo del recurso se denuncia la infracción de disposiciones que denomina normas reguladoras de la prueba, enunciando los artículos 384 N° 3 y 425 del Código de Procedimiento Civil y 1700, 1702 y 1712 del Código Civil.

Explica que el fallo recurrido desconoce el valor probatorio de los documentos acompañados al proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, que acreditan que el inmueble Palacio Pereira no tenía el carácter de monumento histórico a la época en que fue adquirido el año 1981 y que el estado ruinoso del inmueble no permite aprovechamiento alguno, ya que se encuentra deteriorado estructuralmente, lo que significa un grave riesgo para la seguridad y vida de cualquier persona. Par tal efecto menciona los siguientes documentos: 1) informe elaborado por Luis Gómez, acompañado de 101 fotos, reconocido por quien lo confeccionó; 2) copia de carta suscrita por el arquitecto Sergio Alemparte que informa a Raúl del Río que para llevar adelante la restauración del inmueble no basta con reforzar la estructura por las razones que indica; 3) copia de carta dirigida por Raúl del Río al Presidente del Consejo de Monumentos Nacionales en la cual le informa que se desprendió un trozo de moldura de la fachada que cayó sobre un transeúnte; 4) 26 fotografías; 5) copia de carta de 1 de diciembre de 2000 dirigida a Raúl del Río por Rodrigo Mujica; 6) ordinario de 9 de octubre de 1999 de Carabineros al Ministerio de Educación por el cual informa de la preocupación que existe por una junta vecinal en relación a peligrosidad inminente de

un posible derrumbe hacia la vía pública; y 7) resumen elaborado por el secretario ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales.

12°) Que en lo tocante a la infracción al artículo 384 N° 3 del Código de Procedimiento Civil expresa que los testigos presentados por su parte prueban las circunstancias en que se encuentra el Palacio Pereira, que afecta las facultades esenciales del dominio.

Agrega -en relación al artículo 1712 del Código Civil- que no existen presunciones precisas y concordantes para dar por establecido que las limitaciones impuestas por la ley no afecten las facultades esenciales de su derecho de dominio

13°) Que en un tercer capítulo del recurso, sostiene que se infringen los principios generales del derecho.

Explica en este acápite que la sentencia infringe el espíritu general de la legislación dictada bajo la Constitución de 1980, que ha sido el pago de indemnizaciones por parte del Estado si se establecen servidumbres o limitaciones que afectan el uso y goce de la propiedad, de tal manera que si causan daños éstos deberán pagarse. En tal sentido alude a la Ley N° 18.750, de 7 de enero de 1989, que en el artículo 7 letra j) establece que el Director del Servicio Agrícola y Ganadero debe disponer el pago de indemnizaciones a los propietarios de bienes y productos no contaminados o sanos que haya sido necesario sacrificar o destruir para controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga. Igualmente, en el mismo sentido la Ley de Servicios de Gas N° 18.856, Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982 sobre Ley General de Servicios Eléctricos y la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones obligan a los particulares a pagar indemnizaciones por las limitaciones al dominio. Por ello, concluye que es un yerro jurídico la afirmación de la sentencia de segunda instancia al señalar que en el caso sublite no concurre elemento alguno ni fuente de responsabilidad del Estado por tratarse de un hecho lícito en su origen.

14°) Que finalmente el recurso invoca como error de derecho la infracción a las normas de

equidad, según lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil.

Expresa que en el considerando décimo cuarto la sentencia de primer grado consigna que conforme a la equidad no se puede acceder a la demanda, en circunstancias que la propia autoridad ha reconocido la situación de extrema inequidad que afecta a su parte, según consta de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales de la época, Angel Cabezas Monteiro, acompañada a fojas 161 y que transcribe.

15°) Que el recurrente señala que los errores de derecho denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse configurado éstos la sentencia habría concluido que la negativa del Consejo de Monumentos Históricos Nacionales a desafectar el Palacio Pereira de su calidad de monumento histórico, si bien constituye un hecho lícito del Estado, ha generado perjuicios a su propietaria que corresponde que sean indemnizados. Asimismo, se habría concluido que los hechos fundantes de la demanda se encuentran plenamente probados y habría determinado en último término acceder a la demanda condenando al Fisco al pago de las indemnizaciones reclamadas.

16°) Que antes de iniciar el análisis de los capítulos del recurso en examen, es pertinente consignar que estos autos se iniciaron por demanda presentada por Inmobiliaria Maullín Ltda. en contra del Fisco de Chile, fundada en que es dueña de un inmueble ubicado en Huérfanos N° 1515, esquina San Martín, Santiago, denominado "Palacio Pereira"; que ha realizado numerosos proyectos que son inviables económicamente por el progresivo deterioro que presenta la estructura del edificio; que por Decreto Supremo N° 5746 del Ministerio de Educación de 28 de agosto de 1981 publicado en el Diario Oficial el 7 de octubre de ese año se declaró monumento histórico al edificio; que por un plazo superior a 20 años ha realizado esfuerzos tendientes a la preservación y reparación de dicho Palacio; que éste presenta

daños estructurales y su estado es ruinoso, lo que significa que es inviable solucionar la situación; que realizó solicitud de desafectación como monumento histórico ante el Consejo de Monumentos Nacionales en marzo de 2001, pero fue rechazada en abril del mismo año, señalándosele que conforme a la Ley 17.288 está obligada a conservar debidamente el inmueble, encontrándose prohibida su destrucción, transformación o modificación sin autorización del Consejo; que la afectación como la negativa a desafectarlo significan una limitación al derecho de dominio que constituiría una privación de las facultades esenciales del mismo, a saber, una privación de su uso, goce y disposición; y que debido a su estado ruinoso ha perdido las características que el Consejo tuvo en vista para declararlo como monumento histórico.

En los fundamentos normativos esgrimió que constituye un principio general la responsabilidad del Estado en cuanto si se causa un daño cabe la responsabilidad de indemnizar de acuerdo a la normativa de orden constitucional; que hay privación de las facultades esenciales del dominio y que se han quebrantado las garantías de igualdad ante la ley y de igual repartición de los tributos y demás cargas públicas. Agrega que no hay norma legal que resuelva el conflicto y de tal modo se funda en la equidad natural y en la justicia.

Pidió se condene a la parte demandada al pago de una suma de 46.832 unidades de fomento a título de indemnización por daño emergente; 1.766.739 unidades de fomento por concepto de lucro cesante y, en subsidio, los montos que indica.

17º) Que es necesario hacerse cargo en primer lugar de la denuncia a las disposiciones que se denominaron por el impugnante "normas reguladoras de la prueba".

Sobre esta materia conviene precisar que esta Corte Suprema ha definido en numerosas sentencias la noción de normas reguladoras de la prueba. Se ha expresado que por tales debe entenderse aquellas normas fundamentales

impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible y que importan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. A su vez, se ha señalado que se produce infracción a estas disposiciones cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran la precedencia que la ley les diere.

18°) Que, sin embargo, las disposiciones legales que en el recurso se incluyeron bajo la denominación indicada notoriamente no tienen el carácter antes explicado. Al menos tres de ellas, los artículos 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil responden a la facultad soberana de los magistrados de la instancia de apreciación judicial de las pruebas.

19°) Que por otra parte, los reproches formulados en relación con las evidencias apuntan a reprobar la forma como los jueces del fondo analizaron las rendidas en el proceso para establecer los hechos y llegar a las conclusiones que expresaron. Ello significa que se trata únicamente de un problema de apreciación de la prueba.

Sobre esto último hay que puntualizar que la labor de ponderación o valoración de las pruebas corresponde, por esencia, a los jueces ya referidos, según se desprende de las propias normas procesales que el libelo de casación estima infringidas y como surge de la preceptiva que reglamenta el recurso de nulidad de fondo, y que esta Corte de casación no puede variar, a menos que se haya denunciado la transgresión efectiva de disposiciones que en sí mismas determinan un valor probatorio fijo o determinado, lo que en la especie no se hizo, como se indicó, ni el tribunal advierte que haya ocurrido.

20°) Que por otro lado, tal como también se ha enfatizado con reiteración, la transgresión del

artículo 425 del Código de Procedimiento Civil difícilmente puede ocurrir, desde que ese precepto entrega a los tribunales la facultad de apreciar la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Siendo entonces una cuestión facultativa, no puede imputarse ilegalidad si, haciéndose uso de ella, se aprecia en un determinado sentido, aun cuando no sea del agrado de alguna de las partes, ya que esto último, esto es, no satisfacer las pretensiones de algún litigante, no puede importar ilegalidad del fallo.

Por quedar entregada a los jueces la facultad de apreciar la prueba pericial, para poder ellos infringir el precepto en examen deberían apartarse en forma muy notoria de las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia en virtud de las cuales le asignen valor probatorio o la desestimen, situación que no ocurre.

21°) Que en este mismo capítulo se estima vulnerado el artículo 384 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Lo cierto es que dicha regla no obliga a los magistrados del mérito, quienes deben someter los dichos de los testigos a un riguroso examen propio, alcanzando las conclusiones que a ellos les parezcan del caso y no a alguna de las partes, como lo pretende la reclamante. Así, las pautas que contiene en su integridad el artículo citado no revisten el carácter de cánones rectores de la prueba; por el contrario, los jueces de la instancia tienen atribuciones soberanas y privativas para ponderar y valorar las declaraciones de los testigos de los contendientes, para preferir a unos por sobre otros, tomando en cuenta con este fin diversas circunstancias que atañen o al número de ellos o a sus condiciones de calidad, ciencia, fama, imparcialidad o veracidad, o, en fin, a las contradicciones que pudieran aflorar de sus testimonios, para concluir, en definitiva, si a través de este análisis dan o no por demostrados ciertos y determinados hechos; potestades que, por consiguiente, por ser exclusivas de los jueces del fondo, no están

sujetas a la revisión del tribunal de casación.

22°) Que igual reflexión cabe realizar en relación con la documentación que indica el recurr ente, ya que su análisis corresponde a los jueces de la instancia. Al respecto cabe considerar que el artículo 1702 del Código Civil dispone que el instrumento privado reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlos suscrito y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos; ello corrobora lo anteriormente indicado en cuanto al alcance que tiene la prueba documental.

Cabe destacar además, sobre de uno de los principales aspectos probatorios que intenta demostrar el impugnante mediante la prueba documental, consistente en que su calidad de dueño es anterior a la época de declaración del ?Palacio Pereira? como monumento histórico, que se funda más que en una apreciación probatoria en una calificación jurídica que se esmera en elaborar, aduciendo que en los hechos -no obstante los diversos propietarios del inmueble subjudice- por corresponder el principal socio de la sociedad demandante a uno de los dueños ?persona natural- que adquirió en el año 1981, el dominio se habría encontrado radicado desde esa fecha en el patrimonio de la sociedad referida, aserto que en todo caso no sustenta en precepto legal alguno.

23°) Que por último, en lo referente a la transgresión del artículo 1712 del Código Civil, cabe consignar que dicho precepto tampoco reviste el carácter de norma reguladora de la prueba, por cuanto se limita a indicar pautas a los falladores para apreciar la prueba de presunciones dentro de sus facultades privativas, autorizándolos para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las circunstancias que constituyen una presunción judicial, correspondiendo esto por ende a un proceso racional propio y exclusivo de los jueces sentenciadores que escapa al control del

tribunal de casación.

24°) Que descartado cualquier desconocimiento de las leyes reguladoras de la prueba, cabe consignar que la sentencia de primer grado ?confirmada por la de segunda instancia- dejó establecida la siguiente situación fáctica:

1) Por Decreto Supremo N° 5746 del Ministerio de Educación de 28 de agosto de 1981 se declaró monumento histórico el edificio denominado Palacio Pereira de propiedad entonces de Lily Díaz, Raúl del Río y Patricio Figueroa.

2) El 10 de junio de 1994 Inmobiliaria Maullín se hizo dueña del inmueble como sucesora legal de Dalcahue SA, absorbiendo su patrimonio.

3) Que, por lo tanto, al hacerse dueña de inmueble estaba en conocimiento del carácter de monumento histórico de éste y de su mal estado.

4) El Palacio Pereira fue construido en 1872.

5) En la actualidad su estado es ruinoso.

6) No existe constancia alguna desde el año 1981 hasta la fecha que los dueños del Palacio Pereira, Inmobiliaria Dalcahue y su actual propietaria Inmobiliaria Maullín Ltda. hayan invertido dinero alguno en la mantención o reparación del inmueble.

7) Que Raúl del Río o Raúl del Río SA es una persona ajena al juicio.

8) La causa principal del estado ruinoso es la despreocupación e indolencia de sus propietarios. El actor no hizo ningún esfuerzo destinado a mantener integra su propiedad.

A su turno, la sentencia de segundo grado agregó a dicha situación fáctica lo siguiente:

1.- El estado que presenta actualmente el inmueble de que se trata es de deterioro generalizado, habiendo perdido los elementos estructurales iniciales y estando expuesto a la lluvia por no existir techumbre en gran parte del segundo piso, hay muros agrietados en gran parte del edificio, no existe envigado de entrepiso, se presentan diversos desplomes y daños estructurales en la mayoría de sus sectores.

2.- Dicho palacio ha sufrido desde su edificación transformaciones y daños considerables, habiéndose modificado en un

cierto momento del que no se tiene registro el interior, dividiéndolo en varios departamentos y abriéndose nuevas entradas; estuvo en manos de distintos propietarios; le efectuaron diversas transformaciones, perdiendo desde el año 1970 en adelante gran parte de sus ricas molduras y mármoles, acusando actualmente el deterioro ya someramente referido.

25°) Que sobre la base de tales presupuestos fácticos los jueces del fondo estiman que no hay elementos suficientes para poner de cargo del Estado la corrupción sucesiva del edificio denominado Palacio Pereira por la circunstancia de habérselo declarado Monumento Histórico; sin que, por lo demás, se haya podido acreditar en contra de dicho Estado la concurrencia de elementos de alguna fuente de responsabilidad objetiva o tradicional.

26°) Que corresponde ahora analizar las infracciones denunciadas en el primer acápite del recurso, respecto a lo cual cabe reiterar lo que este tribunal ha señalado en anteriores fallos en cuanto a que resulta redundante el fundar un recurso de casación en disposiciones de orden constitucional, como ha ocurrido en este caso en que se invocan preceptos que establecen garantías genéricas.

27°) Que sin perjuicio de lo razonado y con el sólo objeto de analizar el capítulo en examen es necesario destacar que el libelo en que se contiene el recurso de nulidad sustancial incurre en imprecisiones. En efecto, postula por una parte que corresponde indemnizar supuestos daños o perjuicios ocasionados por ¿hechos lícitos? (fojas 162). Esta afirmación equivaldría a señalar que el impugnante no cuestiona la legalidad o juridicidad de la declaración de monumento histórico del inmueble sub lite, lo que significa que acepta que dicho acto administrativo fue dictado dentro de la esfera de las atribuciones de la autoridad y sobre la base de determinados supuestos que efectivamente ocurrieron, predicamento que reitera al indicar en fojas 169 vuelta que ¿en circunstancias que de haberse aplicado correctamente dichas normas, se habría concluido

que la negativa del Consejo de Monumentos Nacionales a desafectar el Palacio Pereira de su calidad de monumento histórico si bien constituye un hecho lícito del Estado, ha generado perjuicios a su propietaria que corresponde que sean indemnizados?.

Sin embargo, el reclamante discurre extensamente acerca de la arbitrariedad de la declaración de monumento histórico ¿como de la negativa a desafectarlo- por no tomarse en consideración que años antes se había dejado sin efecto la referida declaración atendido el estado ruinoso del inmueble.

28°) Que dichas imprecisiones quedan en evidencia además si se considera que en la demanda se consignó que la responsabilidad que se persigue es la derivada de la infracción a la Constitución y básicamente el fundamento de la acción lo constituye el supuesto daño producido por las limitaciones impuestas por la declaración de monumento histórico y por la negativa a dejar sin efecto la afectación, y alude al fallo de Comunidad Galletué con Fisco?. Así señala ¿Es más, la negativa de COMUNAC para desafectar el inmueble de mi representada de su carácter de Monumento Histórico constituye una nueva manifestación de la voluntad antijurídica del Estado??

29°) Que en cualquier caso, esta duda pareciera despejarse al invocar como fundamentos normativos de la demanda el espíritu general de la legislación y la equidad natural y la justicia, al expresar ¿las limitaciones al derecho de dominio en cuanto al uso, goce y disposición, si en realidad se convierten en privaciones de dichas facultades son indemnizables? y ¿desde el momento que no existe una norma de rango legal que resuelva el conflicto suscitado, ello sin perjuicio de la clara responsabilidad extracontractual del Estado, al desconocerse por las autoridades o la administración las garantías constitucionales que la Constitución asegura??

30°) Que en los términos expuestos no puede tener lugar la infracción del artículo 44 de la Ley N° 18.575, actualmente artículo 42,

disposición que opera cuando los órganos de la administración del Estado actúan fuera del órbita de sus atribuciones, lo que, como se ha dicho, no constituye un presupuesto de la acción. Por ello, es un precepto ajeno a la resolución de la controversia y en esta perspectiva ninguna influencia podría tener en lo dispositivo del fallo.

31°) Que, por consiguiente, la cuestión que plantea el recurso de nulidad sustancial es una supuesta responsabilidad del Estado por actos lícitos, fundada en la producción de un daño estatal de naturaleza constitucional, sustraída de las reglas de responsabilidad extracontractual del derecho común. En esos términos correspondería a una responsabilidad especial de la estatal y de naturaleza objetiva. Según la tesis de quienes proponen esta responsabilidad, su fundamento se hallaría en el respeto integral a las garantías individuales, en especial: a) El derecho de propiedad sobre todo tipo de cosas incorporales (una privación o limitación a facultades esenciales sólo es posible mediante ley expropiatoria); y b) La igual repartición de las cargas públicas. Esto es, la carga que no es igualitaria no se estaría obligado a soportarla y cualquiera discriminación sería arbitraria.

32°) Que lo indicado obliga a traer a colación lo que básicamente se ha acuñado en doctrina acerca de la noción de responsabilidad objetiva. Es así que se ha expresado que este tipo de responsabilidad se refiere a aquella cuyo único antecedente es la causalidad, de modo que el demandado se halla en la obligación de indemnizar los perjuicios que se acrediten como atribuibles al hecho causal. Se ha expuesto además que lo que se busca mediante este régimen es mejorar la situación de las víctimas, dispensándolas de probar la existencia de una culpa en el origen del daño.

33°) Que existe también consenso en doctrina que la responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter excepcional, esto es, sólo opera cuando el legislador interviene expresamente y ello es así

por cuanto su aplicación implica otorgar un tratamiento particular por sobre el régimen común y general.

34°) Que de otra parte y si bien se ha vinculado tradicionalmente el sistema de responsabilidad objetiva con las actividades riesgosas, no necesariamente responden a este criterio, sin que pueda advertirse una actividad identificable en conjunto como ámbito de aplicación para este régimen de responsabilidad, de manera que su análisis es necesariamente casuístico, esto es, se aplica a las hipótesis restringidas que la ley ha previsto.

35°) Que en este contexto, es preciso analizar si es efectivo que la normativa constitucional consagra un régimen de responsabilidad objetiva tratándose del resarcimiento de daños derivados de supuestas infracciones constitucionales.

36°) Que es pertinente recordar que de acuerdo al tenor del propio libelo en que se contiene el recurso, dicha responsabilidad se afincaría en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. Sin embargo, es menester consignar que dichos preceptos en sus respectivos incisos finales disponen que la infracción en que los órganos del Estado incurran en el ejercicio de sus funciones generará u originará ¿Las responsabilidades y sanciones que la ley señale? o ¿que determine la ley?. Vale decir, que la Constitución Política se limita a consagrar el principio de responsabilidad del Estado, pero est a responsabilidad, como lo señala el texto constitucional, es la que señala o determina la ley.

37°) Que no hay norma sustantiva en la Carta Fundamental sobre la obligación indemnizatoria. Así por lo demás ya se había adelantado en el fallo de esta Corte de 30 de diciembre de 2004 ¿Sociedad Agrícola Lolco con Fisco?, Rol N° 381-2004, en el fundamento 51° al expresar ¿?lo que completa un panorama en el que se advierte la ausencia u orfandad de normas que obliguen al Estado a responder en un caso como el planteado, lo que no es casual ni puede considerarse una inadvertencia, ya que deriva de la circunstancia de que, sencillamente, no existe dicha

normativa?.

38°) Que, por otra parte, el recurso de nulidad sustancial invoca como disposiciones infringidas los artículos 19 numerales 20 y 24 de la Constitución Política. Sin embargo, no advierte el impugnante que se trata de garantías que se refieren a determinados derechos, pero en ningún caso a la consagración de algún tipo de responsabilidad extracontractual del Estado. Aparte de lo anterior, es pertinente considerar que cuando el constituyente quiso conceder derecho a una indemnización en relación a alguno de los numerales del artículo 19 lo señaló expresamente, como en el caso del artículo 19 N° 7 letra i), en el mismo N° 24 y en el invocado artículo 41 N° 8 (actual artículo 45).

39°) Que en lo tocante a la referencia al artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, es necesario indicar que esta norma tiene por finalidad únicamente atribuir competencia judicial para conocer de los reclamos o demandas de las personas lesionadas en sus derechos por la Administración del Estado a los tribunales ordinarios de justicia, como fluye de su actual texto a partir de la reforma constitucional de la Ley N° 18.825 de 1989, que eliminó la referencia a los tribunales de lo contencioso administrativo.

40°) Que, por consiguiente, no hay normativa que consagre la pretendida obligación indemnizatoria por infracción a los artículos 19 N° 20 y N° 24 de la Constitución Política y por tal razón la mención de los preceptos constitucionales en el recurso de nulidad de fondo atribuyendo su falta de aplicación por los juzgadores resulta injustificada.

41 ba) Que en el mismo capítulo que ahora se analiza se denuncia como transgredido el artículo 572 del Código Civil (sic), debiendo entenderse obviamente que se refiere al artículo 582 de dicho cuerpo normativo, que estatuye que el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

42°) Que el referido artículo es meramente

definitorio de una noción jurídica, de tal manera que no se aprecia de qué modo puede vulnerarse por el fallo recurrido, amén de no explicarse en el libelo cómo se configuraría la infracción en lo tocante a dicho precepto.

43°) Que tampoco es posible que pueda prosperar el recurso en cuanto se denuncia la infracción de los principios generales del derecho, en todo caso más bien orientado el capítulo a la transgresión de una regla de interpretación de la ley al aludir al espíritu general de la legislación. En cualquier caso, como esta Corte ha sostenido reiteradamente, tales principios no son susceptibles de denunciarse por la vía de casación en el fondo, por cuanto lo que corresponde analizar en este recurso son infracciones concretas y determinadas de ley.

44°) Que, por otra parte, las mismas alusiones que refiere el recurrente en este capítulo a determinadas leyes especiales que han consagrado un régimen especial indemnizatorio demuestran lo que se ha sostenido a lo largo de este fallo, en cuanto a que hay derecho a indemnización por actos lícitos a favor de aquellas personas afectadas en virtud de un texto legal expreso y no porque la Constitución Política establezca una regla especial de responsabilidad.

45°) Que finalmente, respecto del quebrantamiento a las normas de equidad, lo cierto es que en la especie ello tampoco puede servir de sustento al recurso en examen, desde que el sentenciador de primer grado ponderó bajo determinados presupuestos fácticos su negativa a aplicarla. Lo indicado implicaría que para que este tribunal de casación pudiera considerar como un error de derecho la falta de aplicación de las normas de equidad necesariamente debería variar los hechos en que se apoya la conclusión del juez de la causa, cuestión que, según se dijo, le está vedada.

46°) 0 Que en virtud de lo expuesto, razonado y concluido, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 767, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechazan

los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en la presentación de fojas 152 contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil siete, escrita a fojas 147.

Se previene que el Ministro señor Brito concurre a la decisión de rechazar el mencionado recurso de casación en el fondo teniendo presente los razonamientos 16° a 25° del presente fallo, y las motivaciones que se expresan a continuación:

1°) Que el fallo recurrido estableció como argumento central para desestimar la acción la inexistencia de elementos suficientes para poner de cargo del Estado la corrupción sucesiva del edificio denominado Palacio Pereira por la circunstancia de habérselo declarado Monumento Histórico; sin que, además, al respecto, se haya podido acreditar la concurrencia de elementos de alguna fuente de responsabilidad objetiva o tradicional. Resulta esclarecedor en este sentido que quedara asentado que sólo el 10 de junio de 1994 Inmobiliaria Maullín se hizo dueña del inmueble como sucesora legal de Dalcahue SA, al absorber su patrimonio, por lo que al hacerse dueña estaba en conocimiento de tal carácter y de su estado.

2°) Que, en consideración a que no se han constatado infracciones a las normas reguladoras de la prueba, aparece que el recurso examinado se construye en contra de los hechos establecidos que por ello son inamovibles, esto es que el actor era dueño del inmueble afectado antes de la declaración de monumento histórico, lo que según se dijo es la primera motivación que entrega el fallo atacado para desestimar la demanda.

3°) Que de lo expresado deriva que es imposible que se haya producido alguno de los errores de derecho planteados en el recurso, por cuanto, tal como lo señalaron los jueces del fondo, no concurren los elementos que den lugar a la responsabilidad extracontractual demandada. En efecto, la circunstancia fáctica que se ha destacado en los motivos precedentes impide que se configure un daño indemnizable desde que a la adquisición del bien raíz éste ya se encontraba afectado por la declaración de monumento

histórico, lo cual lleva a concluir que la actora, que justifica el deterioro por la imposibilidad de ejecutar obras de mantención ante el nulo uso comercial, conoció y aceptó la referida situación.

Por otra parte resulta que tampoco existe relación de causalidad entre el hecho por el cual se pretende que se responda y el daño cuya indemnización se reclama, por cuanto como se ha enfatizado los perjuicios no son causa inmediata y directa de la afectación de monumento histórico sino inequívocamente del tiempo y la ausencia de cuidados. En otras palabras, no se encuentra probado que entre el daño y el hecho lícito base de la responsabilidad que se pretende- haya relación de causalidad, porque el demandante pudo evitarlo.

4º) Que siendo así, es innecesario un pronunciamiento acerca de la procedencia de la responsabilidad estatal por hechos lícitos de la administración.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y la prevención a cargo de su autor.

Rol N° 552-2008. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y Sr. Roberto Jacob. Santiago, No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Pierry por estar en comisión de servicios. Santiago 05, de octubre de 2010.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Srta. Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

